



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2.013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE	MERY ALARCÓN DE REYES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 1108 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Mediante auto del 16 de agosto de 2013, notificado por estados del 22 de agosto de la presente anualidad, el despacho inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los siguientes requisitos:

“1. Se puede evidenciar que no existe una concordancia entre el poder que obra a folio 1 del expediente y las pretensiones de la demanda a folio 26, toda vez que en el poder se solicita decretar la nulidad del oficio CREMIL 93555-2013 Consecutivo 19145-2013 y en el escrito de demanda se solicita la nulidad del oficio 93554 consecutivo N° 61113-2012 proferidos por el Subdirector de prestaciones sociales de la caja de retiro de las FF.MM, por lo que se hace necesario que se aclare el acto a demandar y si es del caso se allegue un nuevo poder con dicha corrección, con el fin de reconocer personería al apoderado Jose Anibal Avendaño Orjuela con tarjeta profesional N° 18372 del Consejo Superior la Judicatura.

*Se advierte que previo al reconocimiento de **German A. Riaño Cufiño** como abogado sustituto, éste deberá acreditar su calidad de abogado y se recuerda además que no pueden actuar los dos apoderados simultáneamente, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.*

2. *El demandante debe efectuar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que del libelo demandatorio no se establece con claridad el valor de las cifras para los perjuicios materiales solicitados, dicha estimación se torna necesaria para determinar el juez competente, de conformidad con la ley 1437 de 2011, pues no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que además se precisa que se expresen, discriminen y sustenten los fundamentos de la estimación (artículo 162 -6 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)."*

Advierte el despacho que pese a que la parte demandante no subsana los requisitos en el folio 8 del expediente en la columna 14, se observa que la cuantía fue producto de la sumatoria del reajuste del IPC de los años 1996 hasta el año 2012, sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el cual se establece:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará

por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” -Resaltos del Tribunal-

De allí, que si se analiza la cuantía del presente proceso de conformidad al mencionado artículo, se tiene que desde el 26 de junio de 2010, hasta el 26 de junio de 2013 (folio 8, columna 14) que fue la fecha de la presentación de la demanda, no se superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para que el Tribunal conozca del proceso según el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” -Resaltos del Tribunal-

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013.

5.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

- 1.** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

- 2.** Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

- 3.** Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado.

- 4.** Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará

- 5.** Comuníquese esta decisión al correo electrónico destinado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA